

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00366 00

1. ANTECEDENTES:

El Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 1 de noviembre de 2011, le ordenó al Municipio de Puerto López reintegrar al demandante al mismo cargo que ocupaba al momento de la supresión (Sacrificador de Ganado, Grado 3) o a otro de igual o superior categoría, así mismo al pago de los emolumentos salariales dejados de percibir descontando la indemnización optativa recibida por el actor (folios 8 al 18), providencia que quedo ejecutoriada el 23 de abril de 2012 según constancia obrante a folio 19.

El Municipio demandado, mediante Resolución N° 214 del 5 de abril de 2013, por la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal del Meta, ordenó que se efectuara la liquidación de los salarios y prestaciones adeudados y en su artículo segundo, declaró la imposibilidad de reintegrar al señor Pinzón Quintero, por cuanto no existe dentro de la planta de personal del aludido ente territorial el cargo de Sacrificador de Ganado o uno de igual o mejor categoría además porque en esa municipalidad no existe el sitio denominado Matadero Municipal (folios 20 al 21).

Posteriormente, por Resolución N° 636 del 27 de diciembre de 2013, ordenó pagarle al señor LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO, la suma de \$159.394.837 correspondiente a la liquidación de salarios y prestaciones actualizados desde julio de 1998, fecha de la supresión del cargo, hasta junio de 2013, día en la que se realizó dicha liquidación por parte de la Profesional Universitaria contable del aludido municipio (folios 22 al 25 y 26 al 27), cantidad que fue cancelada el 17 de enero de 2014 (folio 28).

2. PRETENSIONES:

Por medio de la presente acción, el demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la **obligación de hacer**, emanada del numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 1 de noviembre de 2011, así:

"1. Ordenar al MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ a que reintegre al señor Luis Hernando Pinzón Quintero, al cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o mejor categoría, junto con el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del último salario cancelado por la demandada, esto es desde el mes de junio de 2013, (...) hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

2. *Que se condene al Municipio de Puerto López al pago de costas y agencias en derecho que se causen con el presente proceso.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De manera subsidiaria, solicito señor juez, que dado caso que el demandado logre demostrar efectivamente, la imposibilidad de REINTEGRAR al demandante, por las razones

EJECUTIVO
50001 33 33 001 2018 00366 00
Luis Hernando Pinzón Quintero VS Municipio de Puerto López.
SPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

definidas en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, esto es, porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación:

1. *Se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, por la obligación de pagar suma de dinero que corresponde a la indemnización compensatoria conforme lo determina el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como extremo inicial el día 1 de junio de 1993, como extremo final, la fecha en que se realice el pago y como último salario devengado para 1998, la suma de \$266.400, el cual equivale actualmente al monto de \$ 1.020.811" (subrayado por el Despacho)*

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTO NORMATIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 297¹ del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas y las copias auténticas de los actos administrativos, sin embargo, no se hizo mención acerca del procedimiento para su ejecución, por lo que debe acudir a la normatividad procesal civil, en virtud del artículo 306 ibídem.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demandacompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).

Por su parte, el artículo 215 del CPACA, es claro en establecer:

"ARTÍCULO 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a) del art. 626 de la Ley 1564 de 2012.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Subrayado por el Despacho)

Ahora, con relación a los requisitos para que un documento preste mérito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

¹ "Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por su parte, el Consejo de Estado² en providencia del 8 de junio de 2016, señaló que por regla general, en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple la obligación impuesta en la providencia, además que dicho título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, frente a los primeros manifestó lo siguiente:

"De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De la normatividad y jurisprudencia antes referida, resulta claro que en los procesos ejecutivos donde se pretenda reclamar acreencias contenidas en una sentencia, se requiere de un título ejecutivo complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que dio cumplimiento al mismo así sea de manera parcial, los cuales deberán ser allegados en original o copia auténtica, ya que de presentarse en copia simple, carecen de validez y valor probatorio.

En este orden de ideas, para que el juez pueda librar mandamiento de pago debe contar con un título ejecutivo que constituya una unidad jurídica, esto es que todos los documentos que lo conformen se encuentren debidamente aportados, es decir autenticados, y que los mismos contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3.2. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el demandante pretende ejecutar al Municipio de Puerto López, con base en el numeral segundo en la sentencia del 1 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (folios 8 al 18), exigiendo como pretensión principal el reintegro del demandante al cargo de Sacrificador y el correspondiente pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el mes de junio de 2013³ hasta que se produzca su reintegro, sin embargo, el Despacho se percató que el título ejecutivo no se encuentra conformado en debida forma, pues al examinar la constancia obrante a folio 19 del plenario se indica que la misma cobró ejecutoria el 23 de abril de 2012, luego de ser notificado el auto del 10 de abril de esa misma anualidad, que al ser consultado el proceso ordinario en el Sistema Justicia Siglo XXI⁴, encuentra éste Operador Judicial que se trata de la providencia que resuelve la aclaración a la sentencia, proveído que forma parte de la misma y el cual no se aportó, imposibilitando al Despacho conocer cuáles fueron los aspectos u obligaciones aclaradas por el Tribunal.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado N° 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

³ Fecha en la cual se efectuó la liquidación de los salarios y prestaciones sociales

⁴ Ver folio 36 del plenario

EJECUTIVO

50001 33 33 001 2018 00366 00

Luis Hernando Pinzón Quintero VS Municipio de Puerto López.

SPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Así mismo, no debe dejarse de lado que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual está integrado por la sentencia, el auto aclaratorio y las Resoluciones N° 214 del 5 de abril de 2013, por medio de la cual se niega el reintegro y se ordena efectuar la liquidación, y la N° 636 del 27 de diciembre de 2013, la cual ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales, actos administrativos que cumplieron de forma parcial la sentencia, los cuales obran en copia simple, y no prestan merito ejecutivo, además, no se aportó la Resolución N° 428 de 2013, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto mencionado (hecho 7° de la demanda), en consecuencia, los documentos allegados con la presente acción, no cumplen con los requisitos formales de unidad y autenticidad del título ejecutivo.

De conformidad con el recuento normativo y una vez corroborados los documentos aportados en el presente caso como título ejecutivo, éste Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título aportado, pues no se allegaron todos los documentos que sirven de fundamento para su ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

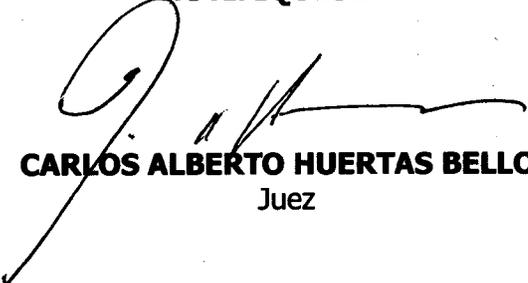
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO, a través de apoderado contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, de acuerdo al poder obrante a folios 35 del plenario.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 08 del 26 de febrero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
